

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD 15/2019

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: CONSEJO DIRECTIVO Y DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **15/2019** promovido por ********* en contra del **CONSEJO DIRECTIVO Y DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y:**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecinueve, se admitió la demanda interpuesta por *********, quien por su propio derecho demandó la nulidad del oficio *********, de dieciocho de junio de dos mil catorce, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**. Se admitieron sus pruebas que ofreció; con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en el término de Ley, apercibidos que de no hacerlo se declararía precluido su derecho, y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. -----

SEGUNDO. Por acuerdo de veintidós de abril de dos mil diecinueve, se tuvo al Director General Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado, contestando la demanda en representación propia, así como del Consejo Directivo; haciendo valer sus argumentos y defensas, y por admitidas las pruebas ofrecidas; y con copia de la contestación de demanda y anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. -----

TERCERO. La audiencia final, se celebró el seis de mayo de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente la representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y se dio cuenta con el escrito de la parte actora, pro el cual formula alegatos, mismos que fueron agregados a autos para efectos correspondientes; y se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia, y: -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quáter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120 fracción I, 129, 133, fracción I y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO. De la personalidad. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor *****, promueve por su propio derecho y el Director General de la Oficina de Pensiones, exhibió copia certificada del nombramiento y protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la ley citada. - - - - -

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, esta Sala examina las invocadas por la autoridad demandada, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Por su parte el Director General de la Oficina de Pensiones, invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción VI, de la Ley que rige a este Tribunal, virtud de que es un acto consentido, toda vez que el oficio impugnado *****, le fue notificado el treinta de julio del dos mil catorce, y la presentación de la demanda el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Ahora bien, el artículo 161 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa dice:

ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

IX. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley.

La causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, resulta improcedente, virtud de que el descuento mensual del 9% por concepto de la cuota al Fondo de Pensiones, por su naturaleza es un acto continuo, de tracto sucesivo, que se lleva día a día; en consecuencia no puede computarse a partir de un momento concreto; por ello, **resulta infundado** el argumento de la autoridad demandada, en el que señala que es un acto consentido.

Por lo anterior, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. *****, demandó la nulidad lisa y llana del oficio ***** de dieciocho de junio de dos mil catorce, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES, en el que informó que el CONSEJO DIRECTIVO DE LA CITADA OFICINA, en sesión de trabajo de dieciocho de junio de dos mil catorce, le otorgó el dictamen de pensión por jubilación, y que ordenó realizarle el descuento mensual del 9% por concepto del fondo de Pensiones, descuento que se realiza al pago de su pensión por jubilación.

Continúa señalando la accionante, que el descuento antes referido, fue fundado en disposiciones de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, mismos que fueron declarados inconstitucionales en la jurisprudencia “PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.” Por lo que solicita se declare la nulidad lisa y llana del oficio impugnado, y se dicte otro en el cual se deje sin efecto el descuento por concepto del fondo de pensiones.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Al respecto, la autoridad enjuiciada, en su contestación de demanda, defendió la legalidad del acto impugnado, manifestando que se encuentra debidamente fundado y motivado, y que cumple con los requisitos que la ley prevé, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Del análisis de la resolución impugnada, consistente en el dictamen de pensión por jubilación contenida en el oficio ***** de dieciocho de junio de dos mil catorce, documental que hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, informa a ***** que en sesión ordinaria

celebrada el dieciocho de junio de dos mil catorce, el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado, autorizó la petición por jubilación, y ordenó a la Oficina de Pensiones se le descontara al hoy actor el 9%, por concepto de cuota al Fondo de Pensiones, señalando como fundamento los artículos 6º fracción III, 18 párrafo segundo y transitorio octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, dichos numerales ya han sido declarados inconvencionales e inconstitucionales, por jurisprudencia XIII. T.A. J/2 (10ª.) de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en octubre de 2014, tomo III, tesis, visible a página 2512, que al rubro y texto dice:

PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvencionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.

Por lo anterior, resulta improcedente el descuento del nueve por ciento por concepto al fondo de pensiones, realizada al actor, virtud de que los artículos en el que la autoridad demandada funda dicho descuento han sido declarados inconstitucionales.

Por lo ello, procede declarar **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de dieciocho de junio de dos mil catorce, **PARA EFECTO** de que el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, dicte otra, sin la aplicación del descuento a que se refieren los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la ley relativa, por haber sido declarados inconvenientes e inconstitucionales en los términos apuntados, al incumplir con el requisito de validez del acto administrativo obliga la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; así también, se ordena a la autoridad demanda devuelva al actor, las cantidades que le fue descontadas por concepto de cuota al fondo de pensiones del 9% mensual, a partir de la fecha de su jubilación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la
LTAIPEO.

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. Se declara **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de dieciocho de junio de dos mil catorce, **PARA EFECTO** de que el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, dicte otra, sin la aplicación del descuento a que se refieren los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la ley relativa, por haber sido declarados inconvenientes e inconstitucionales en los términos apuntados, al incumplir con el requisito de validez del acto administrativo obliga la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; así también, se ordena a la autoridad demanda devuelva al actor, las cantidades que le fue descontadas por concepto de cuota al fondo de pensiones del 9% mensual, a partir de la fecha de su jubilación- - - - - -

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE**

**PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.
CÚMPLASE. -----**

Así lo resolvió y firma la doctora en derecho **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-----